



Informe UCSP	2017.005
Fecha	18.01.2017
Asunto	Servicio de vigilancia discontinua en instalaciones municipales de varias localidades de la provincia de Soria.

ANTECEDENTES

Consulta de la Unidad Territorial de Seguridad Privada de Soria, relacionada con la propuesta de un Alcalde, respecto a la posible contratación de un servicio de vigilancia discontinua, que, al parecer, estaría previsto que se llevase a cabo en diferentes inmuebles municipales de una totalidad de 20 localidades del en Soria, y que podría estar encubriendo la vigilancia de estos municipios, ante una oleada de robos que están afectando a la comarca.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Cabe iniciar estas consideraciones, teniendo en cuenta los fines que pretende la seguridad privada, que regulados en el artículo 4 de la citada Ley 5/2014, además de buscar el satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada, trata de contribuir a garantizar la seguridad pública, prevenir infracciones y complementar el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública.

El servicio denominado de óvigilancia discontinua se encuentra regulado en el artículo 41.1.e) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, indicándose que es un tipo de servicio de seguridad privada, que aun prestándose en vías o espacios públicos o de uso común, no precisan de autorización previa, si bien, y a la espera de un posible desarrollo reglamentario que complemente a lo dispuesto por el referido artículo, debe consistir en la visita intermitente y programada de los distintos puestos o lugares objeto de protección.

Así mismo, cabe señalar que la propia naturaleza de este tipo de servicio, implica la utilización de vías o espacios públicos, para el pertinente traslado que debe realizar el vigilante de seguridad, entendiendo que el servicio de vigilancia y protección se ciñe a cada uno de los lugares que sean objeto de la protección y que necesariamente deberán estar reflejados en el contrato de servicio de seguridad y sus anexos. Esto es, el vigilante durante los traslados, no está desarrollando servicio de seguridad alguno y, por tanto, este tránsito entre los diferentes puestos o lugares lo podrá realizar de la forma más idónea y segura

que, conforme al artículo 35 de la LSP, el Jefe de Seguridad considere, sabedores de que el servicio de seguridad se presta, exclusivamente, respecto de las edificaciones o recintos objeto del contrato, y no en las vías públicas que hayan de ser utilizadas como medio para realizar su función de seguridad.

Los vigilantes de seguridad que desarrollen este tipo de servicio, se encuentran obligados a atenerse a los principios de actuación recogidos en el artículo 30 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, entre los que se encuentra el de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, afectándoles el resto de obligaciones que la legislación impone a todos los ciudadanos.

La empresa de seguridad que, en virtud del correspondiente contrato de servicios de seguridad, asuma su prestación, deberá de adecuarse en su cometido a los principios rectores, obligaciones y prohibiciones que enuncia el propio texto normativo (Artículos 8, 10 y 21 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada).

CONCLUSIONES

En base a lo expuesto anteriormente cabe concluir lo siguiente:

1. La implantación de este tipo de servicios de seguridad, además de ajustarse a sus límites y naturaleza, analizados anteriormente, no puede conllevar el ejercicio de servicios o funciones que competen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que, en todo caso, la seguridad privada se subordina y complementa.
2. Los ayuntamientos de los municipios a los que se alude en esta consulta, con el objeto de satisfacer las necesidades legítimas de seguridad, frente a posibles vulneraciones de derechos, amenazas deliberadas y riesgos accidentales o derivados de la naturaleza, pueden contratar los servicios de seguridad privada que estimen necesarios, y entre ellos, el descrito en el artículo 41.1.e) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada (vigilancia discontinua), en este caso para la protección de sus diferentes instalaciones o inmuebles (Ayuntamiento, Polideportivos, etc.).
3. La empresa o empresas que desarrollen este tipo de servicio habrá de atenerse, entre otros preceptos normativos, a lo dispuesto en los artículos 8, 10, 21, 38 y 39 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, donde se regulan, en relación con la seguridad privada, los principios rectores, prohibiciones, obligaciones de la empresa de seguridad y la forma de prestación de servicios de seguridad.



4. En relación con algunas de las consideraciones expuestas en el escrito de esa Unidad Territorial:

- a) La visión de que lo que se pretende con el servicio de vigilancia discontinua descrito, es que sea utilizado para la vigilancia de las viviendas de los pueblos, no resulta ser más que una presunción negativa que requeriría de ser probada en cada caso o supuesto concreto.
- b) El supuesto de que el vigilante de seguridad, durante el desarrollo de este tipo de servicio, observara alguna situación sospechosa, y como tal diera aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cabe entenderlo como un acto de colaboración al que se encuentran obligados, según establece el artículo 30 de la Ley 5/2014 de Seguridad.
- c) La consideración de que este tipo de servicio puede interferir en la Seguridad Pública, como presunción que es, habrá de ser probada en cada caso en la que pueda ocasionarse esa presunta interferencia, y sin que de los hechos descritos pueda afirmarse tal alteración o perturbación de la seguridad pública.

5. Finalmente cabe exponer que en aplicación del control administrativo que señala el artículo 53 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, cuando las Unidades policiales competentes llegasen a constatar la comisión de una infracción, en este caso, de las recogidas en el cuadro infractor descrito en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley, corresponde instar a la autoridad competente, para la incoación del preceptivo procedimiento sancionador.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**